



*****1

VS.

**INSPECTOR DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 255/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción número *****2, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós suscrita por el Inspector de del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspector:	Inspector de Movilidad del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción con número de folio *****2 de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós suscrita por el Inspector de Movilidad Tloxing Juan García Méndez, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California (texto publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado).
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California (texto con la última reforma publicada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado).
Decreto:	Decreto del Ejecutivo por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado el tres de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el dos de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* y al *Director del Instituto*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el primero de septiembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

Tomando en consideración que la autoridad demandada planteó una causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de la demanda (foja 36 y 37 de autos), se analizarán ambas cuestiones en este apartado.

Los artículos 62 y 64 de la *Ley del Tribunal* establecen que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo; pero, si en los actos impugnables ante el *Tribunal* se omite el señalamiento de la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

En el caso, la autoridad demandada sostiene que prescribió la acción intentada por el actor, dado que presentó su demanda hasta el veintiocho de abril de dos mil veintidós, siendo que, de los hechos de la demanda, afirma que el actor dijo que la *Boleta de infracción* se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y reconoció que desde el primero de abril de dos mil veintidós (fecha en que cubrió el monto de las infracciones) ya conocía el acto impugnado.

En el caso no se actualiza la improcedencia alegada.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós fue emitida la *Boleta de infracción*, la cual le fue entregada a una persona que conducía el vehículo propiedad de la parte actora (foja 11 de autos) y que, efectivamente, en el cuarto hecho de su demanda el actor expresó que acudió a pagar las infracciones el primero de abril de dos mil veinticuatro, exhibiendo el recibo de pago (foja 10 de autos) expedido esa fecha.

No obstante lo anterior, también debe considerarse que en el documento en que consta la *Boleta de infracción* impugnada se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, ya que únicamente se hizo del conocimiento la procedencia del recurso de inconformidad en su contra.

En este contexto, se actualiza el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, considerando lo anterior, resulta irrelevante determinar la fecha en que el actor tuvo conocimiento

de la *Boleta de infracción*, ya que si fue conocida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fecha en que el actor manifestó en el hecho 2 de su demanda que le fue entregada la *Boleta de infracción* a la persona que conducía su vehículo), o el primero de abril de dos mil veintidós (el siguiente día, fecha en la que efectuó el pago de la infracción), el resultado del cómputo sería el mismo en el sentido de que a la fecha de presentación de la demanda aún se encontraba transcurriendo el plazo de treinta días.

En efecto, si se toma como fecha de conocimiento de la *Boleta de infracción* el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda inició el primero de abril de dos mil veintidós y finalizó el veinte de mayo de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Dado que en el apartado anterior ya se dio respuesta a una de las causas de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en el presente apartado se dará respuesta al resto.

La autoridad demandada aduce que el primero de abril de dos mil veintidós el actor acudió a solicitar anuencia para que se le condonara el 50% de descuento del total de la multa, adhiriéndose al artículo 151 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California. Por consiguiente, considera que existe consentimiento del acto impugnado.

Ahora bien, aun cuando la autoridad no invocó destacadamente el fundamento jurídico que prevé la causa de improcedencia que estima actualizada, este *Juzgado* pronunciarse oficiosamente respecto de la cuestión planteada, por tratarse de una causal de improcedencia que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente.

Conforme al artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promueva el medio de defensa o juicio en los plazos legales.

Dado que ya se determinó que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, entonces no se actualiza el consentimiento tácito.

Por su parte, respecto al consentimiento expreso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro: 232527, de rubro: "**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL**", que para que se consienta un acto de autoridad expresamente, se requiere que el particular se conformara con el acto reclamado, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

En consecuencia, de lo anterior, la causal de improcedencia por consentimiento expreso responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto impugnado o la normatividad de que se trate.

En otro contexto, el artículo 294 del *Reglamento de Transporte* establece que para los efectos de los medios de impugnación (los cuales consisten en la denominada "acción de inconformidad" y el recurso de revisión), el pago de la sanción pecuniaria que hubieren hecho los afectados, se entenderá hecha bajo protesta.

Si bien es cierto que en el presente juicio no quedó acreditada la interposición de los medios de impugnación en sede administrativa, a efecto de considerar que el pago efectuado por el actor se deba entender hecho bajo protesta, también es cierto que para el particular no era obligatorio sino optativo agotar dichos medios de defensa o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*.

En las relatadas condiciones, si el actor manifestó en el hecho 4 de su demanda que acudió a pagar las infracciones impugnadas, precisando que no fue por consentimiento sino por necesidad de recuperar el vehículo que fue retenido en garantía, válidamente puede estimarse que la decisión del demandante no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo, motivada en el consentimiento expreso de la sanción económica impuesta en la *Boleta de infracción*, tomando en cuenta que la intención del actor no era obtener un beneficio con el pago oportuno sino la devolución del vehículo retenido.

Siendo así, resulta inconcuso que la causal de improcedencia en estudio es **infundada**.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su **primer motivo de inconformidad**, la parte actora señaló la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, así como los hechos y razones por las cuales consideró aplicable dicha causal a la *Boleta de infracción* impugnada.

Al respecto sostuvo, en esencia, que los actos impugnados (la *Boleta de infracción* y el “secuestro” de su vehículo) encuadran en la referida causa de nulidad por ser *“incompetentes las autoridades que participaron en el dictado de los actos impugnados, y por falta de fundamentación de la misma competencia y de las actuaciones”*.

Como se advierte de lo anterior, la cuestión planteada por el actor encierra dos diversos problemas jurídicos, a saber: **a)** la incompetencia de la autoridad; y **b)** la falta de fundamentación de la competencia, mismas que dan lugar a la actualización de diversas causales de nulidad, pues mientras la incompetencia de la autoridad se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, la fundamentación de la competencia constituye un requisito formal que legalmente debe revestir al acto impugnado, por lo que su incumplimiento u omisión actualiza la diversa fracción II, del precepto legal citado.

Las fracciones I y II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* establece las siguientes causales de nulidad.

"ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;"

Precisado lo anterior, dado que no es posible efectuar una correcta síntesis del motivo de inconformidad porque el mismo encierra dos problemas jurídicos que deben solucionarse autónomamente, a continuación, se hará el pronunciamiento diferenciado correspondiente.

I. Análisis de la causal de nulidad motivada en la incompetencia de la autoridad.

Es infundada la parte del primer motivo de inconformidad en la que el actor afirma categóricamente que "no existe dispositivo legal alguno que le otorgue competencia al Instituto para" "aplicar las sanciones previstas en el Reglamento de Transporte", contenida en el inciso "1)" visible a foja 4 de autos.

Lo anterior es así, pues los Inspectores del *Instituto* son competentes para aplicar las sanciones previstas en el *Reglamento de Transporte*, acorde con la interpretación funcional del artículo décimo séptimo transitorio de la *Ley de Movilidad*, como se procede a exponer a continuación.

Debe partirse de que es cierto que el Reglamento de Transporte no contempla a los Inspectores del Instituto entre las autoridades del Transporte Público, en el caso debe rechazarse la interpretación literal de los preceptos contenidos en dicho reglamento y, en su lugar, acudir al contexto funcional de la interpretación, a fin de analizar los factores de la creación y aplicación del derecho, máxime que en el Estado de Baja California se rediseñó constitucionalmente la regulación del servicio público de transporte.

En principio, debe acudirse al precedente establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 2/98, en el que hizo la siguiente precisión:

"[...] la fracción III del artículo 115 constitucional establece que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios públicos, el de seguridad pública y tránsito, pero la Constitución General de la República no reserva a los Municipios prestar el servicio de transporte público, pues en ninguna parte del artículo 115 de la Constitución Federal se establece que les corresponda prestar dicho servicio público.

Por consiguiente, si la facultad no se encuentra expresamente conferida, en principio se entiende tácitamente vedada, pues las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, aunque, desde luego, con la excepción que el propio dispositivo constitucional establece, a saber, cuando la Legislatura Local determine que el servicio de transporte corresponde a los Municipios, lo que no aparece que haya acontecido en el Estado de Oaxaca.

De esta forma, si la prestación de un servicio público no está expresamente conferida a la Federación, por una parte, ni a los Municipios por la otra, no sólo por la Constitución, se entiende que se encuentra implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional..."

Como se aprecia de la anterior transcripción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la prestación del servicio público de transporte debe entenderse implícitamente conferida a las entidades federativas porque no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a esa conclusión, el Pleno argumentó que la facultad para prestar ese servicio no puede considerarse incorporada a la atribución que tienen los Municipios en materia de tránsito (la cual sí es exclusiva); esto, a su entender, al tratarse

de conceptos disimiles entendidos como materias competenciales.

No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. Por lo que, de ser el caso, debe ser la legislación local la que regule esa atribución.

En esa lógica, anteriormente, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios, hasta que esa atribución fue abrogada mediante el Decreto No. 06, por el que se reformaron los artículos 7, 49 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de diciembre de dos mil diecinueve, que de su exposición de motivos se advierte que el propósito del Legislador fue trasladar la atribución en materia de transporte público de los municipios al Ejecutivo Estatal.

De la consulta a la exposición de motivos, visible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20190822_IREF_VICTORMORAN.pdf, se destaca lo siguiente:

"[...]por lo que con esta iniciativa se pretende buscar [...] que el Estado, con un Ejecutivo fuerte y sus entes especializados sean respectivamente el rectores y cogestores principales que revolucionen al transporte público y privado para el siglo XXXI, para que se convierta en un verdadero coadyuvante en el aumento de la calidad de vida de lo Baja Californianos [...] En consecuencia, la prestación del servicio público y privado de transporte y la modernidad del mismo, se traduce en un bien necesario para toda la sociedad y que es el Estado el que debe proveerlo[...]"

Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el veintiocho de marzo de dos mil veinte se abrogó la Ley General de Transporte Público del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad.

Lo anterior a su vez generó un impacto en la normatividad municipal, pues el *Reglamento de Transporte*, sigue vigente a pesar de que se abroga la ley en que se sustenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio de la *Ley de Movilidad*:

“DÉCIMO SÉPTIMO.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.”

Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; en el caso continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones del *Reglamento de Transporte* en virtud del artículo transitorio anteriormente transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: P. XIX/96, publicada con número de registro digital: 200184 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN”**.

Por las razones anteriores, dado que el legislador sostuvo la vigencia de las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado (entre las cuales se encuentran las del *Reglamento de Transporte*) hasta en tanto no se publique el Reglamento de la *Ley de Movilidad*, resulta claro que sus disposiciones deben interpretarse de conformidad con las de la *Ley de Movilidad*, al formar parte de un mismo sistema normativo en materia de Transporte Público. De lo contrario, carecería de utilidad real y efectiva que continuaran vigentes.

Ahora bien, la interpretación conforme de la *Ley de Movilidad* con el *Reglamento de Transporte* deben buscar uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate.

En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al *Instituto* aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de no ser así se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que está que ahora sea el Estado el principal competente en esa materia.

No debe perderse de vista que el artículo 249 de la *Ley de Movilidad* establece que la autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte es el *Instituto*, y que el artículo 234 del mismo ordenamiento, puntualiza que los inspectores adscritos al *Instituto*, tendrán entre otras atribuciones levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia (fracción II).

Por tal motivo, si partimos de la consideración de que la voluntad del legislador fue que los inspectores adscritos al *Instituto* impusieran las sanciones conforme a la ley y al reglamento; y se admite también que fue su intención que hasta en tanto no se expida ese reglamento continuará vigente la normatividad municipal en materia de sanciones, entonces se tiene que, lo conducente es asumir que **los inspectores del Instituto son competentes para aplicar los reglamentos municipales en materia de transporte público**, a fin de no privar de eficacia al texto de la ley y frustrar su finalidad.

Asumir lo contrario implicaría que tales funcionarios se verían impedidos a ejercer sus funciones, al no existir normatividad que materialice y desarrolle sus atribuciones legales, volviendo ineficaz el nuevo sistema normativo diseñado por el legislador para la materia.

Consecuentemente, de la interpretación sistemática y funcional del artículo décimo séptimo transitorio de la *Ley de Movilidad* se obtiene que los inspectores adscritos al *Instituto* son competentes para aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, entre los cuales se encuentran, indudablemente las del *Reglamento de Transporte*.

II. Análisis de la causal de nulidad motivada en el incumplimiento u omisión del requisito formal de fundamentación de la competencia.

En la parte restante del primer motivo de inconformidad, el actor refiere que en la *Boleta de infracción* no se citaron los preceptos que dan competencia para imponer la sanción impugnada, por las siguientes razones:

a) No se fundamentó la competencia del *Instituto* para aplicar las sanciones previstas en el *Reglamento de Transporte*.

b) No se citó la fracción del artículo 21 [de la *Ley de Movilidad*] que otorga competencia a los inspectores del *Instituto* como autoridades facultadas para aplicar la *Ley de Movilidad*.

c) No se mencionó la facultad legal del artículo 234 de la *Ley de Movilidad* en que se basó para emitir el acto impugnado.

d) No se fundamentó ninguna de las sanciones previstas en el artículo 250 de la *Ley de Movilidad*, indicando la fracción específica.

e) No se fundamentó el secuestro del vehículo en ninguna de las fracciones del artículo 248 [de la *Ley de Movilidad*].

f) No se fundamentó el nombramiento de parte del Director del *Instituto*.

El argumento expuesto es **fundado** en atención a que el *Inspector* fue omiso en fundamentar la fracción del artículo 234 de la *Ley de Movilidad* que le concede competencia para levantar boletas de infracción.

Para mayor claridad, se transcriben a continuación los fundamentos al reverso de la *Boleta de infracción*.

"Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones XXXV, LXXXIV, 21, fracción V, 233, **234**, 235, 236, 241, 242, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y DÉCIMO SÉPTIMO transitorio de la *Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California*, publicada el 27 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como los artículo 4, fracciones VIII, XV y 30, fracciones XX, XXIII, XXVII del Decreto por el que se crea el *Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California*, publicado el 03 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

Como quedó expuesto en el apartado anterior, los Inspectores del *Instituto* son competentes para levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la *Ley de Movilidad*, que establece lo siguiente.

“Artículo 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.”

Como se puede observar, el artículo 234 de la Ley de Movilidad señala, a través de siete fracciones, las atribuciones con que contarán los inspectores del Instituto, entre las cuales, la fracción II les concede competencia para emitir boletas de infracción.

No obstante, en la Boleta de infracción impugnada, el Inspector únicamente señaló como fundamento el artículo 234 de la Ley de Movilidad, sin establecer la fracción que en ese sentido fundamentara su competencia material y territorial para imponer sanciones por infracciones al Reglamento de Transporte, por lo que el particular no estuvo en condiciones de conocerlo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 con registro 188432 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil uno, tomo XIV, de subsecuente inserción.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de

jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En ese orden de ideas, en el caso en estudio no se cumple con la finalidad de dicha exigencia, pues su propósito es que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

En efecto, se estima insatisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, pues con los preceptos citados en el cuerpo de la *Boleta de infracción* las atribuciones ejercidas por la misma no pueden entenderse suficientemente colmadas al no haberse establecido la fracción que así lo sustenta.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir el acto administrativo.

Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare debe ser lisa y llana, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de rubro: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**.

Al no advertirse la existencia de algún otro motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos

motivos de inconformidad, en seguimiento al principio de mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias.

QUINTO. Condena

Como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el Director del *Instituto* deberá emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* con todas sus consecuencias jurídicas, asimismo deberá ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la *Boleta de infracción*, así como de la retención en garantía del vehículo.

Para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de la *Boleta de infracción* declarada nula.

Del contenido de la *Boleta de infracción* (visible en original a foja 11 de autos), se obtiene que le fueron impuestas dos sanciones económicas por un total de veintitrés Unidades de Medida y Actualización y que el *Inspector* eligió como garantía de pago el vehículo del actor. También se aprecia que al fondo del documento en que consta el acto impugnado, se consignaron los datos relativos a la "INFORMACIÓN DEL ARRASTRE", en el que se hizo constar el número de inventario, el nombre de la empresa que prestó el servicio ("GRUAS EXPRESS"), el número de grúa y el nombre del chofer.

A la referida documental pública, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que al actor se le impuso una multa por veintitrés Unidades de Medida y Actualización en la *Boleta de infracción* con número de folio *****2, y que el vehículo de tipo "*****3", modelo "*****3", color "*****3", con número de placas "*****3" fue establecido como garantía y fue arrastrado por la empresa "GRUAS EXPRES".

El actor adjuntó a su demanda el recibo original *****4 con número de folio *****5 de primero de abril de

dos mil veintidós, a nombre del actor y expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado, con sello impreso por el Departamento de Control Vehicular del *Instituto*, de cuyo contenido se advierte que corresponde al pago del importe por la cantidad de *****6, por la descripción de "INFRACCIONES DE VERIFICACIÓN IMOS" y con una leyenda al pie que indica: "INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE, PAGO DE INFRACCION. FOLIO *****2 ART. 46 Y 236/246 PLACAS *****3, MEXICALI, B.C.".

Del cuerpo de la referida *Boleta de infracción*, se confirman los datos contenidos en el referido recibo de pago, exhibido por el actor, de los cuales se advierte que corresponden al número de boleta de infracción, a los fundamentos por los cuales se le impuso la multa y la placa número *****3, correspondiente al vehículo arrastrado en garantía.

Por lo anterior, a la referida documental pública, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que el actor efectuó el pago por la cantidad de *****6, por concepto del pago de las infracciones que le fueron impuestas en la *Boleta de infracción* impugnada.

Situación que, además, fue reconocida por la autoridad demandada en su contestación (foja 28 de autos), en la que refirió como cierto que la parte actora acudió el primero de abril de dos mil veintidós a realizar el pago por la cantidad de *****6, "por concepto infracciones derivadas de la boleta impugnada".

Por otra parte, el once de agosto de dos mil veintidós, el abogado autorizado del actor compareció a exhibir la prueba superveniente consistente en el comprobante de pago por la cantidad de *****6, por concepto de derechos de arrastre por grúa y depósito del vehículo que fue objeto de garantía en la *Boleta de infracción*, solicitando la devolución junto con la del monto de la multa impugnada (foja 91 de autos).

En virtud de lo anterior, mediante proveído dictado el quince de agosto de dos mil veintidós (foja 96 de autos), este *Juzgado* se reservó su admisión y valoración hasta la sentencia en primera instancia y se ordenó dar vista a las autoridades

demandadas para que manifestaran lo que a su interés conviniese en el plazo de tres días, sin que hubieren hecho manifestación alguna.

En razón de lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 96 de la *Ley del Tribunal* se admite la prueba superveniente presentada antes del dictado de esta sentencia. Lo anterior, por no ser contraria a la moral y al derecho y por tener relación inmediata y directa con los efectos que se proveen en esta resolución, respecto a la devolución de pagos derivados de la *Boleta de infracción*.

La referida documental exhibida como prueba superveniente obra a foja 92 de autos y consiste en una Factura con número de folio *****5 de cuatro de julio de dos mil veintidós expedida por *****8, persona física con actividad empresarial y profesional, en la cual se advierte un logo de "GRUAS EXPRESS", y que ampara un importe total de *****6, por concepto de arrastre y servicio de grúa para la unidad "*****3, *****3 MODELO *****3 PLACAS *****3".

Ahora bien, este *Juzgado* no desconoce la calidad de documental privada de la referida factura, sin embargo, al contar con certificados del Servicio de Administración Tributaria, del emisor, cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, así como sellos digitales de comprobante fiscal digital por internet (CFDI) y del Servicio de Administración Tributaria, el referido documento generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, en su caso, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Lo anterior, tiene sustento en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hubiere sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Así, para establecer la fuerza probatoria de la información contenida en la Factura, se accede mediante el código "QR" (del inglés *Quick Response Code*) al sitio de Internet de "verificación de comprobantes fiscales digitales", del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que arroja ciertos datos que concuerdan con la factura, consistentes en los que se insertan a continuación.



Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
*9	*8	*9	*1
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
*5	2022-07-04T09:55:12	2022-07-04T11:55:15	MAS0810247C0
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
*6	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Dado que el portal de verificación de los comprobantes fiscales, se encuentra bajo el control del Servicio de Administración Tributaria, que es el órgano fiscal encargado de vigilar las operaciones mercantiles, en la actualidad con el código de referencia ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas que lo contienen, pues en conjunto con los avances tecnológicos, cadena original y su respectivo código, se infiere que se trata de documentos con matriz.

De lo que se colige que el código QR que contiene la factura, consiste en un elemento para la verificación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que arroja información fidedigna de los que participaron en el acto de comercio, que adminiculada con la que se obtiene de la página del Servicio de Administración Tributaria, a través del código citado, proporciona mayor certeza a la operación efectuada.

Por lo tanto, la referida documental privada consistente en la Factura con número de folio *****7, adminiculada con las documentales anteriormente analizadas, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con el artículo 411 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le

asiste valor probatorio pleno para acreditar que el actor efectuó el pago por la cantidad de *****6, por concepto de arrastre y servicio de grúa para la unidad "*****3, *****3 MODELO *****3 PLACAS *****3", cantidad que fue erogada en favor de *****8 ("Grúas Express"), derivado de las infracciones que le fueron impuestas en la *Boleta de infracción* impugnada.

Respecto al valor probatorio concedido a la documental privada antes referida, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicada con número de registro digital: 2024497, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA"**.

En este contexto, dado que la parte actora solicita la devolución del pago relativo al arrastre y depósito del vehículo objeto de garantía con motivo de la *Boleta de infracción* impugnada, este *Juzgado* considera que corresponde a la autoridad demandada su devolución, por las razones que se exponen a continuación.

En el presente juicio, fue la autoridad demandada quien decidió garantizar el pago de la *Boleta de infracción* mediante el arrastre y depósito del vehículo en cuestión ante "Grúas Express", motivo por el cual la autoridad demandada se coloca como usuario directo de ese servicio y, por ende, es la responsable de restituir al particular en el goce de sus derechos violados derivado de la nulidad del acto de autoridad que le dio origen a dicho servicio.

Luego, si en el presente juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la sanción económica impuesta al actor, con todas sus consecuencias jurídicas, corresponde a la autoridad demandada el pago relativo a los servicios de arrastre y depósito de vehículos o, en este caso, a su devolución, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio del actor.

Lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, interpretado conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva, en su vertiente

de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio *pro persona*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.), publicada con número de registro digital: 2021136 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)”**.

Por las razones anteriormente expuestas, la condena al Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, respecto la orden y gestión de la devolución de los pagos efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la *Boleta de infracción*, deberá incluir los siguientes pagos:

a) El pago por concepto de “INFRACCIONES DE VERIFICACION IMOS” por la cantidad de *****6, amparada en el recibo de pago *****4 con número de folio *****5 emitido por el Departamento de Control Vehicular del *Instituto* el primero de abril de dos mil veintidós, y;

b) el pago por concepto de arrastre y servicio de grúa por la cantidad de *****6, amparada en la factura con número de folio *****5 de cuatro de julio de dos mil veintidós emitida por *****8 (“GRUAS EXPRESS”).

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la Boleta de infracción número *****2, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós suscrita por el Inspector de del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la Boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias jurídicas, debiendo ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la referida boleta de infracción, así como de la retención en garantía del vehículo, lo que deberá incluir las cantidades de *****6, amparada en el recibo de pago *****4 con número de folio *****5 emitido por el Departamento de Control Vehicular del *Instituto* el primero de abril de dos mil veintidós, y de *****6, amparada en la factura con número de folio *****5 de cuatro de julio de dos mil veintidós emitida por *****8 ("GRUAS EXPRESS").

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

[illegible]

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **255/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCO Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----

